



P O R

EL DOCT. D. GINES GOMEZ
de la Calle, Arcediano, y Canonigo
de la Santa Iglesia de Car-
tagena:

EN EL PLEITO
CON EL DEAN, Y CABILDO
dedicha Santa Iglesia, cuyo derecho
coadjuban el Señor Fiscal del
Consejo, y el Fiscal Ecle-
siastico.

S O B R E

*Que al dicho Doctor Don Ginès Gomez, se le bueluan las
Bulas de Resignacion, y autos causados en su execu-
cion, para que use de ellas ante el Nuncio de su Santi-
dad.*

A ESTE



ISTE Pleyto se halla determinado en vista a fauor del Doctór D. Ginès Gomez, por auto de el Consejo, en que mandò: *Que las Bulas, y los autos hechos ante el Nuncio de su Santidad, se le bueluan para que use dellas como le conuenga.* Del qual se ha suplicado por la parte del Dean, y Cabildo, y del señor Fiscal del Consejo, y del Eclesiastico, insistiendò en la remission al Ordinario.

2 El Doctór D. Ginès Gomez pretende la confirmacion del auto; y aunque en esta instancia de reuista no ay nouedad alguna, que aya podido motiuar a escriuir estos breues apuntamiètos, sin embargo, por que se tiene entendido que por la parte del Cabildo se ha escrito vn papel en derecho, y que se està pretendièdo con todo esfuerço la remission, ha parecido preciso fundar breuemente las razones de derecho que asisten a la justicia de D. Ginès, para que se confirme el auto, y se desestime la pretension de las otras partes.

3 Y porque para venir en perfecto conocimiento de ellas se necessita, a lo menos, de vna sucinta relacion del hecho, y discurso que ha tenido la causa, se referirà, ciñendonos al que resulta de los autos,

HECHO.

4 **A** Viendo su Santidad expedido Bulas de resignaciõ a fauor de D. Ginès Gomez, por la que hizo Don Fernando de Auila y Ossorio, a quien pertenecia esta Dignidad, y Canonicato; y por venir cometida su execucion al Doct. D. Tiburcio de Berrio, Dean de dicha S. Iglesia, y otros Iuezes particulares, el señor Fiscal, à relacion del Cabildo, pidió q̄ se mandassen recoger; y se ganò la prouision ordinaria,

ria, en cu ya virtud se recogieron con los autos hechos por el Dean, que ya auia començado a proceder. Y la parte de Don Ginés, reconociendo que este defecto vnico era el que auia motiuado el que se recogiesen, se allanò desde luego à vsar dellas ante el Ordinario, de que se mandò dar traslado al señor Fiscal, quien en vista deste allanamiento consintió en lo mismo; con que huuo auto del Consejo, mandando boluer las Bulas, para que vsasse de ellas ante el Ordinario.

5 Estáo para cõfirmarse este auto en reuista, por no auer contradiccion, viendo la parte del Dean, y Cabildo, q̄ era precisa la confirmacion, para q̄ no la lograsse D. Gines con la breuedad q̄ esperaua, embaraçò la reuista, oponiendose con el pretexto de diferentes causas que alegò, para motiuar la retencion, que fueron el suponer; que el dicho Doctor D. Ginés Gomez no era natural destos Reynos, por auer nacido en la Villa de Caudete, Reyno de Valencia; que auia consentido ducientos ducados de pension bancaria: que se auia cargado sobre dicha Prebenda quarenta y seis mil reales de vellon, no valiendo mas de veinte y dos mil, en que auia estado arrédada, demas de otros diez mil reales de plata que se pagauan al Cardenal Deste de otras pensiones, y sobre todo se recibió a prueba. Y por parte del Cabildo se hizo con diferentes Prebendados suyos, que despues se desestimò: y sin embargo della el Consejo fue seruido de confirmar el auto de vista, con que obtuuo executoria, de que se le boluiesen las Bulas, para vsar de ellas ante el Ordinario.

6 En su cumplimiento las presentò ante Don Francisco Roco Sanchez de Montenegro, *Gouernador, Promisor, y Vicario General del Obispado de Cartagena*, pidiendole su execucion, el qual en 21. de Octubre del año passado de 670. proueyò auto, en q̄ dixo: *Que por justas causas q̄ à ello le muenen, y por que assi*

conviene al servicio de Dios Nueſtro Señor, y de ſu Ma-
geſtad, remiria eſta cauſa al Nuncio de ſu Santidad, para
que en virtud de dichas Bulas, y executoria, prouea lo q̄
mas conuenga ſobre ſu execucion, y cumplimiento.

7 La parte de el dicho Doctor Don Ginès Go-
mez (que es la vnica en eſta cauſa) conſintió la re-
miſſion: Y el dia 5. de Nouiembre de dicho año pare-
ció ante el Nuncio, y preſentó la executoria del Con-
ſejo, las Bulas originales, con el auto de remiſſion del
Ordinario, y le pidió procedieſſe a verificar la narra-
tiua, y a mandarle meter en la poſſeſſion, reſpecto de
que no auia perjuizio de la primera inſtancia, ni en
proceder ſe oponia a lo diſpueſto por el Santo Con-
cilio, y leyes del Reyno; pues auia el conſentimiento
del Ordinario, y de la parte, con lo qual fue procediē-
do: Y deſpues de dada la informacion ſobre la verifi-
cacion de la narratiua, deſpachó mandamientos, que
ſe notificaron al Cabildo.

8 En eſte eſtado ſe opuſo el Cabildo ante el Nū-
cio de ſu Santidad, y pretendió ſe abſtuuieſſe de cono-
cer en la cauſa, y que la remitieſſe al Ordinario; porq̄
ſu juridiſcion ſe hallaua notoriamente perjudicada
con ſus procedimientos, que eſtos tambien eran con-
tra la executoria del Conſejo; que aunque auia auido
conſentimiento del Ordinario, y de la parte de Don
Ginès Gomez, no lo auia auido del Fiscal Ecleſiaſ-
tico, por el derecho de la Dignidad Epiſcopal, ni del
Cabildo, que era parte formal, por el intereſſe pecu-
liar que tenia en la conſeruacion de ſus Eſtatutos de
pureça, y limpieça, confirmados por la Sede Apoſto-
lica, mucho antes que ſe conſiguieſſe la gracia por el
dicho Doctor D. Ginès Gomez.

9 Quien replicó, que ſin embargo de la contra-
dicion ſe auia de deſpachar agrauatoria, para que el
Cabildo cumplierſe con los primeros mandamien-

tos de inmitendo; porque todo lo que se alegaua por su parte era insubstantial, y sin fundamento, porque el Nuncio no contrauenia a la disposicion del Concilio, ni leyes destos Reynos, ni causaua perjuyzio à la jurisdiccion Ordinaria, mediante los consentimiẽtos que auia afsi del Ordinario, como de la parte del dicho D. Ginès: que el del Cabildo no era necessario, por no ser parte: y que aunque se queria introducir à serlo, con el pretexto de los Estatutos de pureça, y limpieça, que suponía tener, era esta alegacion afectada, y maliciosa; y que lo contrario resultaua de los testimonios que se presentaron (cuyo contenimiento se referirà despues en el discurso del derecho, à num. 10) de los quales se calificaua con euidencia no tener semejantes estatutos. Que tampoco auia sido necesario consentimiento del Fiscal Eclesiastico, porque este solo pudiera ser parte para defender la jurisdiccion Ordinaria, quando se le causasse perjuyzio, el qual cessaua mediãte el q̄ auia interuenido del mismo Ordinario, que tiene la viua representacion de la jurisdiccion. Que por estos motiuos se excluía la contrauencion que se suponía auer a la executoria del Consejo, porque aquella solo miraua a preservar la jurisdiccion, pero que no quitaua la facultad que el Derecho permite, para que conozca otro Iuez, auiendo el consentimiento simultaneo de la parte, y del Ordinario.

10 Concluso el pleyto sobre este articulo, y desestimandose todo lo alegado por el Cabildo, mandò el Nuncio despachar agrauatoria, para que cumplierse con los primeros mandamientos: de que recurriò al Consejo por via de fuerça de conocer, y proceder en perjuyzio de la primera instancia, y subsidiariamente de no otorgar en ambos efectos. Y auiedose visto sobre este articulo, se declaró: *Que el Nuncio*

167A
cio de su Santidad, ni en conocer, ni en proceder, ni en no otorgar, no hazia fuerza.

11 Con lo qual, boluieron los autos a su Tribunal, y procediò a despachar la agrauatoria, que se notificò al Cabildo, y en su respuesta quatro Capitulares, que fueron el Doctor D. Ginès Perez de Meca, Dignidad, y Canonico, D. Diego Reynoso, D. Diego Cecilia, y D. Francisco Ferro Berdin, Canonigos, se allanaron a dar la possession al dicho Don Ginès Gomez de la Calle, con recudimiento de frutos: Y lo còtradixeron D. Tiburcio de Berrio, Dean, y otros quatro Capitulares; con que se embaraçò su cumplimiento.

12 En este estado, despues de auerse despachado nuevos mandamientos de participantes còtra los Capitulares inobedientes, y executadose: el señor Fiscal con la relacion siniestra que se le hizo, y callando el auto de fuerça del Consejo con que auia quedado calificada, y acreditada la jurisdiccion del Nuncio, diò pedimento en el Consejo, proponiendo que D. Ginès Gomez, en contrauencion de la executoria del Consejo vsaua de sus Bulas ante el Nuncio en primera instancia, y en perjuizio della, para cuyo remedio pretè diò se recogiesen los autos con las Bulas, y que se remitiesen al Ordinario.

13 En el Consejo han salido coadjuuando la pretension de el señor Fiscal la parte de el Cabildo, alegando las mismas razones que antes, idestimadas ya en el auto de fuerça; y el Fiscal Ecclesiastico violentado por los Capitulares que hazen la còtradicion, como se referirà sup. a num. Y en vista de lo que todas las partes pretenden, el Consejo proueyò el auto referido sup. a num. cuya confirmacion pretende el dicho Doctor Don Ginès Gomez.

14 His ita in facto supposito, el discurso deste papel se diuide en dos articulos.

15 En el primero se funda, que a la pretension introducida, de que esta causa se remita al Ordinario, obsta la excepcion de cosa juzgada, que resulta del auto del Consejo, en que se declarò, que el Nuncio no hazia fuerça en conocer, y proceder.

16 En el segundo, que el Cabildo no es parte para contradecir al Doçtor Don Gines Gomez la imission en possession, que pretende. Y que tampoco lo es para instar se remita el conocimiento al Ordinario. Y que por esta causa, y no auet otra, cuyo derecho estè perjudicado, no se halla ofendida la disposicion del Concilio, ni las leyes del Reyno, que la mandan obseruar: y assi se deuen desestimar las oposiciones de el señor Fiscal del Consejo, y del Fiscal Eclesiastico.

ARTICULO PRIMERO.

17 **E**N la relacion del hecho, queda supuesto, que despues de la executoria de el Consejo, en que mandò se entregassen las Bulas de resignacion al Doçtor D. Ginès Gomez de la Calle, para que vsasse de ellas ante el Ordinario: y en vista de ella, y del auto, en que se le remitieron, y de los procedimientos posteriores del Nuncio, auiendose lleuado la causa por via de fuerça de conocer, y proceder en perjuizio de la primera instancia, a pedimiento de el Cabildo, que pretendiò se inhibiesse, y la remitiesse al dicho Ordinario, por la ofensa de su jurisdiccion, y falta de consentimiento del Cabildo, se declarò no hazer fuerça el Nuncio en conocer, y proceder: con que necessariamente quedò decidida, y determinada la controuersia de la jurisdiccion, y calificado tenerla, para proceder en ella, por ser este el vnico medio con que

que el Consejo dirime la competencia à favor de vno de los Iuezes Eclesiasticos que disputan della, y la virtual comprehension del auto, que obra lo mismo que si literalmente se dixesse en él, que el Nuncio tenia, y tiene jurisdiccion para proceder en esta causa en primera instancia; satis enim expressum dicitur, quod venit in necessariam cōsequentiam, & quod virtualiter inest, l. Prator ait, §. interdictum, vbi glos. in verb. Expressum, & Bartol. hoc notat in principio, ff. de operis noui nuntiat. l. cum quid, vbi glos. verb. Protacito, ff. is certum petatur, cum alijs adductis à D. Salg. de Reg. protect. p. 4. cap. 9. à num. 27. Et quod dicatur expressum id, quod venit in necessariam consequentiam ex iuris dispositione, probat textus expressus in l. 1. §. Sed non utique, ff. ad Senatam Consultum Turpilian. ibi: Si autē pronuntiauerit, calumniatus est, condemnauit eum, & quamuis nihil de pœna subiecerit tamen legis potestas aduersus eum exercetur. latè Surd. decis. 254. ex num. 38. & cons. 143. num. 19. & 20. Mastrill. decis. 89. numer. 8. Olasc. decis. 64. num. 3. D. Valenç. cons. 17. numer. 16. lib. 1. Fontanell. tom. 2. decis. 592. num. 4. pulchrè Gratian. discept. 445. num. 20. ibi: Accedat etiam, quod iudicatum dici debet non solum, quod in sententia expresse legitur, sed etiam quod iuris dispositione, & præsumptionibus iuris dicitur iudicatum; cum paria sint, aliquid esse expressum, vel necessario subijs intelligi, quasi sufficiat ex verbo resultare, quamuis expressio requiratur pro forma, idem D. Salgad. de Reg. protect. p. 4. cap. 12. à num. 65.

17 Hallandose, pues, calificada, y executoriada la jurisdiccion del Nuncio con el auto, en que el Consejo declaró que no hazia fuerça en conocer, y proceder, el pretender oy embaraçar sus procedimientos, y que la causa se remita al Ordinario, suponiendo, q̄ el Nuncio no tiene jurisdiccion, y que le obsta la dis-

posición del capit. *causa omnes*, sess. 24. *de reformat.*
 es oponerse derechamente à lo que està ya decidido,
 y vécido; y querer formar vn juicio nueuo sobre ello,
 sin reparar en la excepcion de cosa juzgada, que re-
 sulta del dicho auto, y obsta notoriamente à la parte
 del Cabildo; *eandem enim rem reuocat in iudicium*, vt
 dixit *leg. duobus*, ff. *de exceptione rei iudicat.* faltado à la
 veneracion, y respecto que se deue à las determina-
 ciones de Tribunal tan Supremo, nam vt ait Imper-
 ator in *leg. nemo 3. C. de Summa Trinitat.* & *Fide Ca-*
tholica: Iniuriam facit iudicio Reuerendissimi Synodi, si
quis semel iudicata, ac rectè disposita reuoluerit, & pu-
blicè disputare contenderit: nam singulis controuersis sin-
gulas actiones, vnumque iudicari finem sufficere proba-
bili ratione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus
summam, atque inexplicabilem faciat difficultatem, ma-
ximè si diuersa pronuntiarentur, leg. singulis 6. ff. de ex-
cept. rei iudicat. Et post absolutum dimissumque iudicio
 nefas est litem consurgere ex liti prima materia, *leg.*
terminato, Cod. de fructibus, & *litium expensis*, idem
 probant, *leg. seruo inuito 16. §. Cum Prator, ff. ad Tre-*
belian. leg. post rem, ff. de re iudicat. & conducunt nota-
 bilia verba, quæ referipit Lodouicus Rex, apud Cas-
 sfodor. *lib. 1. variar. cap. 5. ibi: In immensum trahi non*
deceet finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax
si nec legitimis sententijs acquiescitur, vnus enim inter
procellas humanas portus instructus est, quem si homines
feruida voluntate praterreunt innandosis iurgijs semper
errabunt, & Cicero ver. 4. inuehitur in verrem,
quod de re iudicata iudicasset, super cuius assertionis
illustratione plura congerunt Petrus Gregor. 3. p.
sin agmat. iuris, lib. 3. cap. 5. num. 26. & lib. 50. cap. 1.
num. 35. Petrus Herodius rer. iudicat. de origine, &
authoritate iudiciorum, pag. 7. in fin. & pag. 8. in prin-
cip. Oter. de Pasch. cap. 28. num. 10. Dom. Valençuel.

conf. 17. § conf. 72. per tot. § conf. 68. § 122. Dom.
 Larrea decis. 39. num. 3. § 4. Escobar de puritate pro-
 banda 2. part. q. 4. art. 1. qui inscribitur de authorita-
 te rei iudicatae.

18. Esto procede con superiores ventajas, con-
 siderando, que en este recurso no se ha manifestado,
 ni descubierto medio nuevo, que pueda motiuar la
 remision de la causa al Ordinario, como se preten-
 de; porque las mismas razones que se alegaron ante
 el Nuncio para este efecto, y en la querrela del Con-
 sejo, quando se lleuò la causa por via de fuerça, son
 las que oy se representan, de estimadas ya, y vencidas
 con su determinacion, *ex ratione legis, quod in diem, S.
 Si rationem, ff. de compensat. cap. suborta, de re iudicata.*
 Y assi, aunque este recurso, que està oy pendiente, se
 estimasse por de diferente calidad, siendo vno mismo
 el fin, y la causa de pedir, es preciso que lo determi-
 nado en el primero obste en este, por concurrir las
 tres identidades de la *leg. cum quaritur, de exceptione
 rei iudicata*, pulchrè Abb. conf. 50. num. 2. § 3. part.
 1. donde dize: *Quod ubicumque idem prorsus est finis
 agendi non potest deduci in secundo iudicio, quod fuit de-
 ductum in primo etiam per viam excipiendi, pluribus
 relatis Giurb. decis. 20. num. 3. § 4. ibi: Quod si in se-
 cundo iudicio disceptandum est id quod per primam sen-
 tentiam fuerat terminatum, licet de re agatur pœnitus di-
 uersa, dicitur eadem res, ut rei iudicate obstat exceptio.*
 latissimè Castill. tom. 5. controu. cap. 104. à num. 28.
*Vbi quod si ius pendat ex eodem fonte, § eadem sit origo
 petendi obstat exceptio rei iudicata licet de re agatur pœ-
 nitus diuersa.* Dom. Salgad. de supplicat. ad Sanctissim.
 part. 1. capit. 12. à numer. 20. & præcipuè numer.
 23.

19. De lo dicho en los numeros antecedentes se
 iustiore precisamente de uerse de estimar la pretension
 del

del Cabildo, sobre que se remita el conocimiento desta causa al Ordinario, por ser, como es llano en la disposicion de derecho, que despues de auerse dirimido la controuersia de jurisdiccion à fauor de la del Nuncio, con la declaracion de que no hazia fuerça en conocer, y proceder, no se puede bolver à suscitarse, *ex eisdem actis*, ni admitirse recurso alguno, que se oponga à aquella determinacion, prout sic generaliter est statutum, *in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. cap. 8. ibi: Y que de aquella remission que hizieren no aya reclamacion, ni otro recurso alguno*, latissimè Pareja de vnivers. *instrum. edit. tit. 2. resol. 6. specie 4. ex n. 313. Et 319.*

20 Y en lo peculiar de la materia de las fuerças procede lo mismo; desuerte, que el auto que el Consejo proueyere, declarãdo, que vn Iuez no haze fuerça en conocer, y proceder, vel quid simile, indisputablemente tiene fuerça de autoridad de cosa juzgada, taliter, que en el mismo Consejo, *ex eisdem actis*, no se permite introducir recurso, por donde se quite la fuerça de aquella determinacion, ita Dom. Salgad. *de Reg. prote et. part. 1. cap. 2. ex num. 231. per textum quem ad hoc dicit expressum, in leg. 35. tit. 5. lib. 2. Recop.*

21 Y aunque este texto en su sentido literal lo que prohibe, es, que de lo que determinaren los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia en los pleytos de fuerça, sobre otorgar, y reponer, ò remitir no se entrometan à conocer los Oydores de la Audiencia de Valladolid por apelacion, ni en otra manera, està entendido comunmente, y su decision practicada en todos los Tribunales superiores, en los quales no se admite apelacion, suplicaciõ, ni otro recurso que se oponga al fin del auto de fuerça que huieren prouenido, vt docet expressè Dom. Salgad. *dict. n. 231. ibi:*

ibi: *Aliud insuper meminisse iuuauit, ut a neutro horum decretorum genere in Senatu admittitur supplicatio, nec alius datur ullo modo recursus, & numer. 233.* donde despues de auer referido las palabras de la dicha ley, y ponderandola por expressa, para prueba de este intento, dize: *Et ita communiter practicatur, & ad unguem seruari certum est ubique Tribunalium Supremorum, quibus nullatenus tetatur, huiusmodi decretis supplicari, optimè idem Dom. Salgad. dict. part. 1. cap. 8. à n. 2. vbi: Quod oppresso semel dato uno decreto in Tribunali ostium pœnitus claudendum est ne aliter recurrere possit cū decretū iam transferit in rem iudicatā, & n. 34.* hoc ipsum fatetur. Y en estos lugares cita para prueba desta proposicion à Auendaño *de exequendis mandatis, cap. 1. num. 32. versic. Et quia prouisio, Gaspar Rodrig. de annuis redditib. lib. 1. quest. 17. numer. 73. Monterroso in praxi in 5. tract. Chancellar. tit. Sigue se el tercer proceso, que es el Eclesiastico, quibus addēdi sunt Noguer. allegat. 19. num. 125. Pareja de uniuers. instrum. edit. tom. 2. tit. 10. resolut. 1. numer. 21.* vbi: *Quod prædicta decreta ad instar rei iudicatæ sunt à quibus non potest appellari, nec supplicari, nec alius recursus haberi ad ipsammet. Consilium Regium.* Y en lo mismo conuiene Zcuillos *de cognitione per viam violentiæ, part. 2. quest. 24. num. 31. vbi: Quod in articulis per viam violentiæ postquam aliquid iudicatum est non admittitur appellatio, neque nouus recursus in eodem Tribunali ex eisdem actis.*

22 Con que siendo, como es cierto, que no pudiera oy el Consejo reconocer por precisa la jurisdiccion del Ordinatio para remitirle la causa, sin oponerse al auto de fuerça, que calificò la jurisdiccion del Nuncio, inde est, que no aya lugar en la disposicion de derecho para poder admitir el recurso que se ha introducido: imò potius, que se deue repeler.

23 Sin que obste la replica, que por parte del Cabildo se haze, fundandose en la naturaleza de estos autos de fuerça, que dize no passan en autoridad de cosa juzgada, por procederse en ellos extrajudicialmente, como lo enseña el señor Salgad. *de Reg. protest. dict. part. 1. cap. 2. à num. 182. & 190. & capit. 4. à num. 21. & capit. 8. à num. 41. & alibi passim.*

24 Porque se responde, que estas doctrinas tienen la inteligencia del caso en que hablan, videlicet, respecto del Iuez Eclesiastico Superior, quiẽ sin embargo del auto de fuerça podrá determinar lo contrario de lo que por él estuviere calificado, porque el dicho auto solo se encamina à preserual ileña la jurisdiccion del Eclesiastico Superior, para que la causa llegue integra à su Tribunal, sin que el inferior aya atentado, ni procedido à executar en perjuizio de las partes lo que no merece execucion.

25 Pero en estos lugares, ni en otro alguno de todo el tratado no dize el señor Salgado, que aya medio de recurrir al Consejo à pretender por los mismos autos, y sin novedad alguna a que determine lo contrario de lo que calificò su auto de fuerça, antes bien en los lugares citados en el numero . . . expresamente dize, que no se puede introducir recurso alguno contrario, fundandose en la dicha ley 35. con que excluye el intentado por la parte del Cabildo, ad tradita per Barbos. *clausul. 92. per tot.* de que proviene, que à la manera que no se pudiera por via de suplicacion pretender que esta causa se remitiesse al Ordinario, tampoco le ha de poder por medio del recurso que se ha introducido, ne quod vna via prohibetur alia possit admitti contra leg. *quod vna via. ff. de reg. iur. leg. oratio. ff. de sponsalib. cum similibus, & conducunt tradita à D. Salg. de protest. p. 1. capit. 4. per tot.*

126 Tampoco es de consideracion otra replica que se haze por parte del Cabildo, suponiendo, que de conocer el Nuncio en esta causa vendria à quedar sin virtud la executoria primera del Consejo, que diò mandò de la Sala de Iusticia, en que se mandaron boluer las Bulas à la parte del dicho Don Gines Gomez, para que vsasse de ellas ante el Ordinario.

127 Porque se satisface con euidencia, considerando, que la dicha executoria obrò ya todo aquello à que se estendia, con auer el dicho Don Gines parecido con sus Bulas ante el Ordinario, y pedidole procediesse à mandarlas executar; y el auer despues vsado de ellas ante el Nuncio no fue contrauenir à lo mandado por el Consejo, sino vsar del derecho que le diò el consentimiento del Ordinario, que despues de la executoria sobreuino, el qual causò tal nouedad, que enervò la virtud de ella, por deuerse entender *rebus sic extantibus, & in eodem statu permanētibus, ex regula, leg. ne que, Cod. ad exhibend. leg. si fallo, ff. de condit. sin. caus. leg. si mater, §. Eandem, leg. si is, qui heres, ff. de except. rei iudicat.* latissimè Dom. Salgado plures referens de Reg. protect. part. 4. cap. 7. à numer. 91. §. num. 117. Adem de supplicat. ad Sanct. p. 1. cap. 10. à n. 42. §. de concurs. credit. p. 1. cap. 23. à n. 34. §. n. 45. §. 46.

128 De que prouiene, que mediante el dicho consentimiento, pudo muy bien el dicho Don Gines sin contrauenir à la executoria del Consejo introducir la causa ante el Nuncio, por causarse dél esta facultad (vt postea dicemus articulo secundo) que sobreuino despues de la expedicion de la executoria, vt probat textus in *leg. si filius 42. §. 1. ff. de bonis libert. ibi: Et qui alio iure venit, quam eo quod amisit, non nocet id quod perdidit, sed prodest id quod habet, quem ad hoc valdè singularissimum reputat Dom. Salgad.*

de supplicat. part. 1. cap. 12. num. 16. vers. Et cum Baldo, vbi plura iura, & authoritates refert, videndus etiam Dom. Larrea decis. 35. ex num. 39. la qual es cierto, que solo mirò à preservar al Ordinario el derecho que tenia à conocer en fuerça del capis. causa omnes, pero no le prohibiò el que pareciendole conueniente pudiesse remitir el conocimiento al Nuncio, como tampoco lo prohibe el dicho capitulo del Concilio, à cuya obseruancia atendiò solamente la executoria del Consejo, sin estenderse à mas: pulchrè Barbos. vot. 24. num. 21. ibi: *Verum quod attinet ad secundam partem de remissione facta per Ordinarium ad Tribunal Nuntij Apostolici pro eius validitate duo ponderantur, primum quod licet decreto Concilij Trident. sess. 24. de reformat. cap. 20. interdictum fuerit omnibus superioribus etiam Nuntijs Apostolicis, Metropolitans, Legatisque de Latere, quaslibet causas in prima instantia audire, ita vt solis Ordinarijs earum omnino relinquatur, nihilominus tamen minimè illis expresse prohibetur ne eas valeant ad superiores praefactos remittere, quando sibi pro qualitate negotij opportunius videbitur conuenire.*

29 Este mismo necessariamente lo hallamos calificado, y acreditado con el auto de fuerça; porque quando el Consejo lo proueyò tuuo presente la dicha executoria, en que se auian mandado boluer al dicho Don Gines las Bulas para que vñasse de ellas ante el Ordinario; pues es cierto, que si entonces reconociesse el Consejo, que en fraude de la dicha executoria, y sin auer cumplido con lo que por ella se mandaua, se auia ocurrido à introducir la causa ante el Nuncio; huiera declarado, que hazia fuerça en conocer, y proceder, no permitiendo, que sus determinaciones quedassen frustradas, y sin el preciso cumplimiento que se les deue dar; y assi el auerse deter-

minado lo contrario, es clarissimo argumento de auer estimado el Consejo por releuante la nouedad que sobreuino à la dicha executoria, y que con ella quedò ya enervada su virtud.

30 Ex quibus sufficienter remanet probatum, que en el estado presente no se ha podido introducir el recurso, que està pendiente en el Consejo, con el pretexto aparente de que la parte de Don Gines Gomez contrauino à la primera executoria, y que obsta à las otras partes la excepcion de cosa juzgada.

ARTICULO SEGUNDO.

31 La prueba de que el Cabildo no es legitimo contraditor para impedir à Don Gines Gomez de la Calle la inmision en possession que ha pretendido, y pretende en virtud de las Bulas Apostolicas de resignacion, resulta bastantissimamente del mismo auto de fuerça del Consejo; porque si lo fuera, es llano, que sin su consentimiento no se pudiera auer introducido la causa en el Tribunal del Nuncio, aunque lo huuiesse expreso del Ordinario, ni de la parte de Don Gines Gomez, por ser el derecho de la primera instancia connexo, y complicado, de calidad que no se puede renunciar por ninguna de las partes, difiniendo la otra, ex ijs quæ longa serie docet Dom. Salgad. de supplicat. p. 2. cap. 3. §. unie. per tot. y por esta causa fuera precisa la determinacion contraria.

32 Y assi el auer el Consejo calificado la jurisdiccion del Nuncio, sin embargo de la expresa contradiccion del Cabildo, fue por reconocer, que su consentimiento no era necessario, por no ser parte, ni legitimo contraditor, pues del Consejo, que omnia iura in scrinio pectoris habet iuxta latè notata à DD. in leg. omnium, Cod. de testament. cap. 1. de constitutionib.

lib. 6. no se puede imaginar llegasse a calificar esta jurisdiccion, si huuiera defecto de consentimiento de alguna parte, que la pudiera contradecir, mayormente en caso en que se atribuessa la ofensa del Concilio, a cuya obseruancia atiende con la suma vigilancia, que es notorio, tanto por la recomendacion especial de la ley 59. tit. 4. lib. 2. *Recopilat.* quanto por el encargo de la Santidad de Pío III. en la Bula que expidió por la confirmacion del Concilio, *que est post Sessiones eiusdem Concilij.*

33. Aunque no se necesitaua de discurrir mas en este punto, auiendo la precisa calificaciõ, que prouiene del dicho auto, sobre la exclusion de la contradiccion del Cabildo; sin embargo a mayor abundamiento se assienta por proposicion fixa, canonizada con repetidas decisiones de la Rota Romana, que el Cabildo no es legitimo contradictor para impedir la inmisión en posesion al prouiso por su Santidad, por no considerarse tenga interes en la contradiccion, sin el qual qualquiera oposicion se reputa por maliciosa, y se deniega la audiencia al que la propone, *cap. veniens el 2. verb. Cum igitur, de testibus, cap. cum inter, de elect. leg. ille à quo, §. Si de testamento, ff. ad Trebelian. leg. sed nec legatarius, cum leg. sequenti, ff. de condit. furt. leg. qui fundum, ff. locati, leg. sin autem, §. Si homo, ff. de rei vindicat. leg. Procuratorem, §. Mandati actio, ff. mandati, leg. 1. ff. de appellationib. recipiendis, Bartol. in leg. si unus, §. Ante omnia, 3. notabili, ff. de pactis, Decius cons. 418. visa columna 3. vers. In quarto, Immol. & Ioan. Andr. in cap. super his, verb. Excludatur, de accusationib. Menoch. de arbitr. quest. 16. Giurb. decis. 17. num. 14. Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 2. capit. 8. num. 90. Et duobus sequentibus, Vel. dissertat. 12. num. 38. lo qual prouiene de que ni el Cabildo se reputa por poseedor de la Prebenda, ò Canoncato, ni tiene*

gracia igual a la del Prouiso Apostolico, que son las razones porque dizen, que quando se trata de darle a este la possessio[n], no es necessario citar al Cabildo, prout puntualiter determinat Rota in una Barchinonen. *Canonicatus* 30. Octobris 1600. coram R. P. D. *Sacrato*,

34 Hallase decidida esta proposicion por la Rota apud Mohed. *decis.* 13. *ut lite pendente*, & in *Oscen. Canonicatus*, & *Præbenda* 4. Maij 1575. coram Robuster. Et in *Hispalen. Canonicatus* 27. Iunij 1605. coram Gregorio XV. *quæ est in ordine* 221. & ibi Oliuer. Beltram. eius additionator, *num.* 11. eadem Rota in *Pacen. puritatis* 11. Decembris 1619. coram R. P. D. Maçaned. & in *Tiburtina Archidiaconatus* 15. Ianuarij 1618. coram Caualer. Et in *Oriolen. Canonicatus* 24. Ianuarij 1618. coram Rembold. Et in *Ratisbonen. Canonicatus* 23. Martij 1618. coram Piroban. eadem Rota in posthum. Farinat. *decis.* 641. *part.* 2. & apud Burat. 842. & *diuersor. part.* 5. *decis.* 348. & coram Cardinali Ottobono *decis.* 58. *num.* 31. *latissimè Argel. de legitimo contradictore, quæst.* 14. *artic.* 5. *ex num.* 38. Dom. Salgad. *de supplicat. ad Sanctissim. part.* 2. *cap.* 34. à *num.* 97. vbi ait: *Quod Capitulum ex eo, quod non possidet Canonicatum, aut Præbendam, non potest dici legitimus contradictor ad impediendam immi[s]sionem illorum cum ad illud solum pertineat obedire, obtemperare, & complere litteras Apostolicas.*

35 Reconociendo el Cabildo la fuerça de esta proposicion, pretendiò incluirse por parte, alegando tenia estatutos de pureza, y limpieza, confirmados por la Sede Apostolica, y que estauan en obseruancia, en cuyo caso se deuia considerar por parte legitima para la defensa de ellos, y que en su perjuizio no se procediesse a dar la possessio[n].

1737 Pero este medio se desestimò, assi por el Nuncio, como por el Consejo, por la incertidumbre del; pues bastantemente es notorio, que el Cabildo de Cartagena no tiene semejantes estatutos, y se reconociò assi, y que esta proposicion era maliciosa, de que no los presentò, como deuiera, y solamente se ofreciò a verificarlo por testigos, que es prueba cuident de la malicia con que el Cabildo procediò a alegarlos, ex Bellamer. *decis.* 610. *num.* 1. Crauet. *conf.* 134. *numer.* 30. *§ conf.* 178. *num.* 5. *volum.* 1. *§ conf.* 814. *num.* 6. *§ 7.* *volum.* 5. Curc. Iun. *conf.* 64. *num.* 3. *vol.* 1. Menoch. *conf.* 207. *num.* 37. *lib.* 3. *§ de præsumpt.* *lib.* 5. *præsumpt.* 20. *num.* 22. Tusch. *litter.* P. *conclus.* 772. *n.* 2. Carleu. *de iudic.* *lib.* 1. *tit.* 3. *disp.* 3. *n.* 5. vbi: *Quod præsimitur calumnia, & falsitas, quando quis vult testibus probare, quod potest probare instrumentis,* Rota Roman. apud Roxas *decis.* 52. *num.* 4. & coram Merlin. 369. *num.* 3. y es *decis.* puntual la 99. del mismo Merlino, donde se desestimò la oposicion de otro Cabildo, que la fundaua en estatutos desta calidad, por no auerlos presentado, y ofrecidos a probarlos por testigos.

1738 A que se añade, que el dicho Don Ginès Gomez de la Calle, reconociendo que de la inspeccion del estatuto, en que podia fundar el Cabildo la alegacion, estaua su mas firme exclusiua, presentò en el pleyto con citacion del Cabildo vnos testimonios, dados por los oficiales de la Nunciatura, de los quales resulta, que por el año pasado de 1544 se hizo estatuto de pureza, y limpieza en dicha Iglesia, preuiniendo en él se auia de pedir confirmacion a su Santidad, para que pudiesse tener validacion; y que por el año proximo pasado de 1670, mucho despues de obtenida la gracia, y de la expedicion destas Bulas, y vn mes despues de la primera executoria del Consejo,

el

el dicho Cabildo acordò que se obseruasse, y guardasse, y para este efecto se ocurriò por su parte a pedir confirmacion al Nuncio de su Santidad, quien sin conocimiento de causa la mandò dar, y despues algunos Capitulares, que hizieron contradicion en el Cabildo, en que se resoluiò su obseruancia, obtuieron reformation de la dicha confirmacion, y mandamiẽto para que no se vsasse de ella hasta que en justicia se determinasse si deue correr, ò no, sobre que ay pleyto pendiente.

39. Este hecho està acreditando con evidencia la falta de fundamento con que el Cabildo se ha querido introducir por parte en esta causa, pues notoriamente resulta no tiene estatuto confirmado por la Sede Apostolica, como se requiere precisamente para su validacion, vt in puncto resoluit Rota part. 2. recent. decis. 21. & coram Merlin. dict. decis. 99. porque si le tuuiera, no huuiera acudido por la confirmacion al Nuncio, argumento text. in leg. unica, Cod. de tbesaur. tit. 10. leg. cum interdicta, Cod. arbitr. tutel. leg. Imperatores 30. ff. de reb. authorit. Iudic. possidend. y que aunque subsistiese la confirmacion del Nuncio, no podia entenderse con el dicho Don Ginès Gomez de la Calle, por ser esta mucho posterior a la gracia que su Santidad le auia hecho, y por esta causa no hallarse sujeta al dicho estatuto, per regulam leg. leges, Cod. de legib. Auth. de nupt. in princip. §. Duo igitur circa fin. collat. 4. §. in §. fin. in Auth. de hared. abintest. collat. 9. cap. 2. §. cap. fin. de constit. Alderan. Mascard. de interpret. statut. quast. ultim. latissimè Barbof. in Collect. ad dict. cap. 2. de constit. §. axiomat. 136. num. 122. §. 23.

40. Casificado, pues, por los medios referidos, que el Cabildo no ha sido, ni es legitimo contradic- tor para impedir a Don Ginès Gomez la inmisson que

que pretende en virtud de las Bulas Apostolicas de resignacion, procede llanamente el que no pueda oy en el Consejo pretender la remision de la causa al Ordinario, por dezir ha faltado su consentimiento, pues no siendo parte, ni teniendo interesse, no se requiere, ni puede oponer el defecto de jurisdicion al Nuncio, que esta procediendo.

41 El qual en el estado presente, aunq̄ la materia se considerasse abstrayendo del auto de fuerça del Consejo, y lo que por él se califica, es cierto procede legitimamente sin contrauenir a lo dispuesto por el *cap. cause omnes, Sess. 24. de reformat.*

42 Para cuya prueba es de suponer, que al passo que es cierto que sin el consentimiento simultaneo de las partes, y del Ordinario no puede el Nuncio conocer, y proceder, por ser el derecho de la primera instãcia connexo, y complicado, de calidad que no se puede renunciar por ninguna de las partes, disintiendo la otra, vt superius diximus ex doctrina D. Salg. *de applicat. part. 2. cap. 3. §. unico, per totum.*

43 E conuerso, interuiniendo la voluntad del Ordinario, y de las partes, es llano que el Nuncio, sin ofensa de la jurisdicion Ordinaria, puede lícitamente conocer, y determinar, y assi lo tiene declarado en propios terminos la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Santo Concilio, quæ sic se habet: *Congregatio censuit licere Nuntio Sedis Apostolica cognoscere de causis in prima instantia de consensu partium, ipsiusque Ordinarij consensu accedente, quam ad litteram referunt Dom. Salgad. dict. 2. part. cap. 3. §. unico, num. 11. Narbon. in leg. 59. glos. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. à num. 173. Nouar. in prax. noui iuris Pontificij, conclus. 54. num. 6. Stephan. Gratian. tom. 5. cap. 837. num. 15. Barbol. lib. 2. vot. 24. à num. 26. Idem in Collect. ad Concilium, Sess. 24. de reformat. cap. 20. num. 2.*

170
11
todos los quales Autores, y otros muchos, a quienes
ellos citan, tienen por fixa esta proposicion.
44 Y no se puede, ni aun deue dudar della, por
fundarse en la declaracion de la Sagrada Congrega-
cion de Cardenales, que queda referida, la qual tiene
la misma fuerça que el mismo Concilio, y obra lo
propio que si fuera ley viua, dimanada de su Santi-
dad, como lo declarò la misma Congregacion in hec
verba: *Eadem ratio habenda est de his, qua scribun-
tur à Cardinalibus Sanctæ Congregationis Sacri Conci-
lij Tridentini nomine ipsius Congregationis, ac si à Papa
scripta essent, quam ad litteram refert Zerol. in praxi
Episcopali, part. 1. verb. Authoritas, ad fin. & iterum 2.
part. verbo Absolutio, Erater Manuel Rodriguez qq.
Regular. tom. 1. quest. 11. art. 2. P. Martin Delrio dis-
quisit. magic. lib. 6. cap. 1. Sess. 3. in fin. remissiue Barb.
in remis. ad Trident. in prafatione propè finem, y refirien-
do esta, y otras declaraciones, y diferentes decisio-
nes de la Rota, comprueba latissimamente su au-
toridad el señor Salgado de supplicat. 2. part. cap. 2. ex
num. 7. Et num. 11. cum Garc. in prafat. ad tractat. de
Benefic. ante medium, tenet: *Quod Congregationis Car-
dinalium declarationibus standum erit, ac si à principio
ab ipso Concilio Tridentino fuissent disposita.* Y en el num.
21. obserua, que el Consejo deue interponer su auto-
ridad para la obseruancia de las declaraciones de la
Sagrada Congregacion de Cardenales, como para
el mismo Concilio, y su sentido literal, ibi: *Ex quibus
sequitur manifestè, quod declaratio Concilij Tridentini
nihil aliud est quam ipsummet Concilium declaratum, &
ac si à se ipso à principio declaratio emanaret, ac propterea
idem de utroque iudicandum erit, aqualiter ad effectum
protectionis Regis impartienda.**

45 Desta proposicion, que como se ha referido,
procede sin controuersia, prouiene el fundamen-

ro de la jurisdiccion del Nuncio, por hallarse afiançada con todos los consentimientos necesarios, que son el del dicho Don Ginés Gomez de la Calle, parte vnica en esta causa, en que solo se trata de executar las Bulas de resignacion, expedidas a su fauor, por no auer otro en quien se pueda considerar interese que lo funde, ò en posesion, ò en gracia semejante, y el del Ordinario no solo tacito, inducido de su ciencia, y paciencia, que bastara, vt probant Barbof. *de iudic. in leg. 1. artic. 3. num. 180.* Narbon. *in leg. 59. glos. 1. à num. 17. & sequentib. lib. 2. titul. 4. Recopilat. Dom. Salgad. de supplicat. part. 2. cap. 17. ex num. 49.* suio es expreso, y literal, como se prueba del auto que proueyò en 21. de Octubre proximo passado de 670. referido supra à num. 6. en el qual dixo, que por justas causas que a ello le movian, y por que assi conuenia al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, remitia esta causa al Nuncio de su Santidad, para que en virtud de las Bulas, y executoria proueyesse lo que mas conuiniessse sobre su execucion, y cumplimiento.

46 Contra el qual consentimiento no se puede oponer cosa releuante, pues en la potestad del que le prestò, que fue el Governador, y Vicario General de la Diocesis de Cartagena, no ay duda, porque puede todo aquello que el propio Obispo, por razon de la jurisdiccion Ordinaria, vt notant DD. *in cap. 2. & cap. vlt. de offic. Vicarij, lib. 6.* Dom. Couar. *practicar. capit. 4. num. 4. & 8.* Sbrocius *de offic. Vicarij, lib. 1. quæst. 48. num. 7.* Leon *in thesauro fori Ecclesiastici, cap. 10. de Vicaris, nu. 12.* Narbon. *ind. glos. 1. l. 59. n. 52.* Nicolas Garc. *in tract. de benefic. part. 5. cap. 8. num. 65.* nam eadem est iurisdictione Episcopi, & Vicarij, idemque Tribunal, vt habetur *in cap. Romana, de appellationib. in 6. & cap. 2. de consuetudine, eodem libro, & Vicarius Generalis, dicitur habere iurisdictionem Ordinariã, quem.*

quemadmodum habet ipse Episcopus, vt censuerunt Innocent. in cap. tua nobis, in verbo Iurisdictio, de offic. Vicarij, Abb. in cap. relatum, numer. 8. vbi: Quod facit idem Consistorium cum Episcopo, de officio Delegati, Romanus singulari 58. num. 4. Paris. de resignat. lib. 3. quaest. 11. num. 23. Et lib. 7. quaest. 34. num. 25. Sbroz. de offic. Vicarij, lib. 2. quaest. 55. num. 9. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 29. num. 3. Basil. Pont. de matrim. lib. 5. cap. 11. num. 1. Et 4. Suar. de censur. disp. 7. sect. 5. num. 10. Barbosa cum pluribus lib. 2. vot. 56. ex num. 67. vbi: Etiam quod factum à Vicario, censetur factum ab Episcopo.

47. Y que se comprehenda el Vicario General debaxo de la palabra Ordinario, etiam in rescriptis, & decretis Principis, lo dixo la Glossa in cap. Ordinarij, verb. Locorū, de officio Ordinarij in 6. vbi Franch. num. 3. Paris. dict. quaest. 11. n. 22. Gutier. Canoniar. lib. 2. cap. 17. n. 17. & alij congesti à Rota Romana decis. 693. coram Merlin. nuu. 3. Narbon. dict. glos. 1. à num. 50. Et 54. Et num. 59. Garc. dict. part. 5. cap. 8. num. 51. Et 52. Dom. Salgad. de supplicat. ad Sanctis. 2. part. cap. 4. num. 27. imò, & appellatione Episcopi, quia regulare est constitutiones, leges, Et decreta, qua circa Episcopos aliquid statuunt Vicarios, etiam comprehendere, Felin. in cap. si quis contra, num. 5. de foro competente, Sbroz. dict. lib. 2. de Vicario Episcopi, quaest. 43. num. 29. Et quaest. 171. num. 2. quaest. 201. num. 2. Narb. vbi proximè num. 55. Todos estos Doctores, y otros muchos, que consultò, omitimos, dizen, que para que el Vicario General no pueda lo mismo que el Obispo, es necessario que expressamente se haile exceptuado en la facultad, como en los casos del cap. cum nullus, de temporibus Ordinationum in 6. y del cap. 6. Sess. 24. de reformat. porque quando no lo excluyen, es visto darle la misma potestad, ita Narbon. dict.

dict. leg. 59. n. 57. alter Narbon. de appellat. à Vicario ad Episcopum; num. 148. p. 1. & cæteri DD. supra relati.

148. En este sentido no tiene dificultad, que el dicho Vicario General aya podido cometer, ò delegar el conocimiento desta causa al Nuncio de su Santidad con el consentimiento del dicho Doctor Don Gines Gomez, de la misma manera como lo pudiera el propio Obispo, pues tiene la misma jurisdiccion, y en los textos de adonde le prouiene esta facultad, que son el capit. 1. y el capit. significasti, de foro competentis, y el capit. 1. eodem titulo, lib. 6. no se halla exceptuado el Vicario General, à cuyo fauor està recibido comunmente, que puede por via de delegacion cometer el conocimiento de algunas causas, ita glosa in capit. 1. de offic. Vicarij, lib. 6. verb. Ipsius, Sanchi de matrim. lib. 3. disp. 7. numer. 21. Barbof. de offic. Episcop. potest. Episcop. alleg. 54. num. 101. Et in collect. ad cap. Clericos 4. de offic. Vicarij, num. 3. circa fin. Et in cap. 1. eod. tit. lib. 6. Sbroz. de offic. Vicarij, lib. 2. quest. 66. numer. 22. vbi: Quod nulli dubium est Vicarium Generalem per viam delegationis posse committere causarum aliquarum cognitionem.

149. Lo qual procede con superiores ventajas en este caso, porque quando el dicho Vicario General diò su consentimiento para que conociesse desta causa el Nuncio, no solo procediò como tal Vicario, sino es tambien como Governador del Obispado, que lo era entonces por ausencia del Obispo, mediante la qual es llano, que la jurisdiccion, y potestad de su Vicario se amplia, y estiende à todo aquello que no pudiera si el Obispo estuuiera presente, ita communiter DD. in capit. cum nullus, de temp. ordinat. lib. 6. Sbroz. de offic. Vicarij, quest. 204. numer. 3. lib. 2. Et quest. 30. vbi num. 13. vsque ad 19. latè defendit

81
posse Vicarium Generalem propter absentiam Episcopi consentire electiones, vel approbare statuta, quorum approbatio ad Episcopum solum pertinebat, *Et quest. 31.* Quod potest consensum præstare ad transferendum ius Patronatus in laicum titulo donationis, quod alias nõ posset, similiter quavis illi sit prohibitum concedere litteras dimissoriales, attamen propter ipsius absentiam, illarum concessio permittitur, ipse *Sbroz. dict. lib. 2. quest. 200. numer. 4. Et 5. Gutierr. lib. 2. Canon. capit. 17. numer. 24. Barbof. in collect. ad dict. cap. quod nullus, à numer. 16. Et part. 2. alleg. 7. num. 9.* Con que aun quando se pudiera hazer algun reparo en la potestad del Vicario General, cesava en el caso presente.

50 Maximè, si se atiende à que para hazer la remission al Nuncio se moviò por causas justas, y legitimas, que son del servicio de Dios, y de su Magestad, como lo afirma en el auto de remission, à cuya assercion se deve dar entero credito, aunque no las señale, ni declare en particular, *Glof. & Felin. in cap. Pastoral. de offic. Deleg. Aufrer. de recusat. numer. 45. Venevent. de iudic. suspect. cap. 1. num. fin. Carrasc. de recusat. cap. 9. num. 232. Et 335. Font. decis. 2. Flam. de resignat. lib. 5. quest. 3. numer. 26. D. Cresp. tom. 1. obseru. 8. num. 12. Menoch. conf. 17. numer. 8. Et 11. Et de arbitr. lib. 1. quest. 76. num. 15. Et 16. Barbof. in leg. cum Prætor, §. 1. ff. de iudic. n. 404.*

51 Y vltimamente, esta remission hecha por el Ordinario se halla estimada, y acreditada por el auto de fuerça del Consejo; y al contrario las razones con que se ha pretendido impugnar, que son las mismas que se proponen en este recurso, desestimadas, reprobadas, y vencidas, con que està cerrado el camino para bolverlas à proponer, *ad text. in capit. subortca. de sent. Et re iudic. ibi: Nimirum si præfati In-*

nocentij privilegium Alexandro fuit in iudicio presentatum, Si ipse tulit sententiam contra illud, intelligitur reprobasse, leg. quod in diem, §. Si rationem, ff. de compensat. ibi: Aliud dicam si reprobarit compensationem, quasi non existente debito, tunc enim rei iudicata mihi nocebit exceptio, cum similibus.

52 Supuesto, pues, que la remission del conocimiento desta causa al Nuncio de su Santidad fue legitima, por auer auido los consentimientos necesarios, es llano que cessa el motiuo de la proteccion Regia, que solo puede tener lugar quando se ofende el derecho de las partes, ò del Ordinario; y por esta misma razon el señor Fiscal del Consejo no es parte para pedir se buelva la causa al Ordinario, pues cessa el perjuizio de la disposicion del Concilio; y de las leyes del Reyno, que la mandan obseruar, vt superius manet probatum.

53 Antes bien la jurisdiccion del Nuncio, que se trata de impugnar, tiene su principal fundamento en la declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, referida supra a num. 43: que es lo mismo que si lo tuuiera en el propio Concilio, y su sentido literal; con que si bien se considera este caso, esta tan lexos el señor Fiscal de poder ser parte para contradecir esta jurisdiccion, que inimo potius, parece la deue apoyar, tanto por hallarse executoriada con el auto del Consejo, quanto por tener su firmeza en la dicha declaracion, para cuya obseruancia deuiera tan igualmente implorar la proteccion Regia, como para el mismo Concilio, vt diximus supr. n. 44.

54 Por los mismos motiuos se excluye la pretension del Fiscal Ecclesiastico; porque ademas de que el poder que este ha dado para la instancia del Consejo, ha sido ganado à persuasion, con violencia, y por amenazas de los Capitulares opuestos al dicho Don

41
Gines, segun resulta de las declaraciones, y carta mis-
sua, que estan presentadas en los autos, hechas por el
mismo Fiscal, en que expressamente lo dize assi, y
que no tiene que dezir contra el auto de remission,
ni que oponer contra las Bulas de dicho Don Gines,
con que no se puede, ni deue estimar la oposicion que
en su nombre se ha hecho.

55 Aun quando cessara este motivo tan releuan-
te, tambien le falta derecho para pretender la remis-
sion al Ordinario, porque solo le pudiera tener en ca-
so que el Nuncio sin su consentimiento se huiera
introducido a conocer desta causa, porque entonces
estaria perjudicada la jurisdiccion, y podria salir por la
defensa della, pretendiendo la remission; pero auien-
do, como ay, el dicho consentimiento expreso, no ay
perjuizio, ni ofensa de la jurisdiccion, con que el Fis-
cal no tiene que hazer, ni que defender, ni puede im-
pugnar lo que su Ordinario ha obrado.

56 Ex quibus omnibus, resulta con evidenciam,
que contra el recurso q se ha introducido en el Con-
sejo obsta la excepcion de cosa juzgada, que prouie-
ne del auto de fuerza del Consejo; que la jurisdiccion
del Nuncio, que se impugna, esta legitimamente ra-
dicada, y que assi se deue desestimar la pretension del
Cabildo, del señor Fiscal del Consejo, y del Fiscal
Eclesiastico, confirmando el auto de vista del Conse-
jo, quod sic speramus fore iudicandum. Salva in om-
nibus, D. C. T. S. S.

Lic. Don Joseph
de Gurpegui.